



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00633 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO RUIZ ANACHURI
DEMANDADO:	EXUMAX S.A.S
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Se allegan al expediente el documento que antecede, frente al mismo el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, En relación a la solicitud de la Dra. **Carolina Olarte Yepes**, representante legal de la parte demandada, en aplazar la audiencia programada para el día 21 de enero del corriente, en virtud de que la DIAN no ha dado respuesta sobre las pruebas solicitadas, sumado a que el Dr. Carlos Augusto Zapata Álzate, apoderado principal de la demandada no podrá asistir a la diligencia en atención a que debió realizar con urgencia un viaje al extranjero por razones de trabajo.

En consideración a lo anterior, el despacho resuelve **no acceder** a lo solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Inicialmente no es acertada la afirmación dada por la Dra. Olarte Yepes, en cuanto a que la DIAN no ha suministrado respuesta al oficio requerido, se debe advertir que dicha entidad el día de ayer procedió a dar respuesta a la misma la cual se encuentra incorporada al expediente.

Ahora bien, en lo relativo a que el apoderado principal se encuentra por fuera del país y se le hace imposible la comparecencia a la diligencia, le recuerda ésta judicatura que la audiencia se efectuara de manera virtual con la posibilidad de que las partes asistan, así se encuentren en el exterior.

Finalmente y atendiendo a lo preceptuado en **los artículos 5, 8, 42 y 43 del Código General del Proceso**, en lo relacionado con la solicitud de aplazamiento de las audiencias, establece:

“Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin

solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."

"Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio."

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

"Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta..."

Es por lo anterior, que acceder a la solicitud del apoderado aludido, sería violentar los preceptos consagrados en las normas trascritas, lo que acarrearía consecuencias jurídicas y procesales al trámite del proceso, ya que se estaría fijando una nueva fecha por fuera de los parámetros establecidos.

Aunado a lo anterior, encontramos que la audiencia ha sido programada con suficiente anticipación, dándosele oportunidad al abogado **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ÁLZATE** de sustituir el poder a él conferido, toda vez que se encuentra expresamente facultado para ello, según poder visible a fl. 522 , figura ésta que podrá utilizar en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e486f8975dcad3efab0a8cd56cc1d1871504b3db03ef84ed76a10fed2c9e3e47

Documento generado en 19/01/2021 04:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>